



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX-RR.IP.2906/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0106500172319**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de julio dos mil diecinueve², la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106500172319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

BUENAS TARDES, POR FAVOR DESEO INFORMACION REFERENTE AL CORREDOR REFORMA, TOCANTE A LAS RUTAS QUE AHÍ OPERABAN ANTES DE CONSTITUIRSE EL METROBUS LINEA 7.

DESEO SABER CUANDO SE PASO DE LA MODALIDAD DE RUTA FIJA (RUTA 2) A EMPRESA (RFM BICENTENARIO Y COVILSA) EN EL CORREDOR REFORMA, EN EL AÑO 2009, LO SIGUIENTE:

1. ¿CUANTOS AUTOBUSES SE AUTORIZARON PARA LA OPERACIÓN DE CADA UNA DE LAS EMPRESAS CONFORMADAS, RFM BICENTENARIO SAPI Y COVILSA?
2. ¿QUE MARCA Y MODELO FUE AUTORIZADO PARA CADA EMPRESA, Y DE QUE CAPACIDAD ERAN CADA MODELO?
3. ¿SI CADA EMPRESA DE TRANSPORTE (RFM BICENTENARIO Y COVILSA) PRESENTO LA DOCUMENTACION CORRESPONDEINTE DE LA COMPRA DE CADA AUTOBUS?
4. ¿QUE EMPRESAS LE VENDIERON LOS AUTOBUSES A RFM BICENTENARIO Y COVILSA, Y CUANTO COSTO CADA UNO?
5. ¿PRESENTARON EL PLAN DE FINANCIAMIENTO PARA EL PAGO DE LOS AUTOBUSES?
6. ¿QUE TARIFA DE COBRO SE LES AUTORIZO?
7. ¿CUANTAS CONCESIONES DE LA ANTERIOR RUTA 2 QUEDARON ADHERIDAS A CADA NUEVA EMPRESA?
8. ¿A CUANTO ASCENDIO CADA BONO DE CHATARRIZACION OTORGADO POR CONCESION?
9. ¿QUE ORGANO, ORGANISMO O DEPENDENCIA DE GOBIERNO LOCAL O FEDERAL LO OTORGO?

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

10. ¿A CUANTO ASCENDIO EL TOTAL POR CONCEPTO DE BONOS DE CHATARRIZACION QUE SE LE ENTREGO A CADA EMPRESA?

11. ¿QUE ORGANO, ORGANISMO O DEPENDENCIA VALIDARON QUE EL DINERO ENTREGADO FUESE DESTINADO AL PAGO DE LOS ENGANCHES DE LOS AUTOBUSES?

12. ¿DE NO HABER SIDO DESTINADO A LOS ENGANCHES DE LOS AUTOBUSES, PARA QUE SE UTILIZO?

AGRADEZCO SU ATENCION Y ESPERO SEAN ACLARADAS MIS PREGUNTAS, GRACIAS.
...(Sic).

1.2 Respuesta. El dos de julio, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SM/SUT/3181/2019** de esa misma fecha y suscrito por la **Subdirectora de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se le confiere, de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, que a la letra refieren respectivamente:

Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político- Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

IX. A la Secretaría de Movilidad:

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tornando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

En razón de lo anterior se desprende que esta Secretaría de Movilidad no tiene conferidas en ninguna de sus atribuciones la información que Usted requiere.

Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informa que se canalizó su solicitud a la Unidad de Transparencia del Metrobús, misma que detallo a

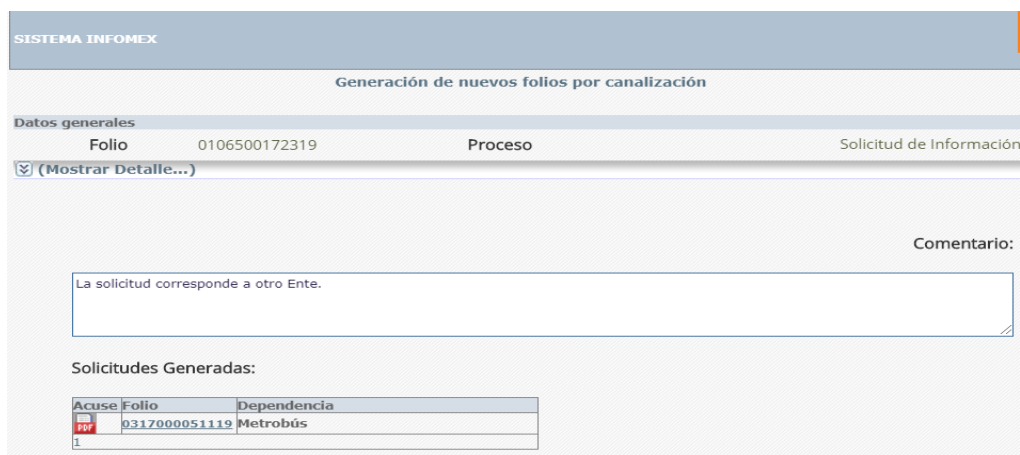
continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a la su petición a través del mismo sistema INFOMEX, o comunicándose directamente a las oficinas de la Unidad de Transparencia del:

Metrobús. ubicada en Av. Cuauhtémoc, No. 16, Piso 5, Col. Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc. C.P. 06720, Tel. 5761 6870, Extensión 113, Email: oiip@metrobus.df.gob.mx, o a la página <http://www.metrobus.df.gob.mx/transparencia/index.html>

Responsable de la Unidad de Transparencia. Juan Manuel Gómez Rodríguez.

Toda vez que de conformidad con la Gaceta Oficial de fechas 29/06/015 y del 21/06/2016, corresponde al Metrobus, detentar dicha información.

Finalmente, con fundamento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la LTAIPRCCDMX y numeral Décimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el mencionado Instituto mediante las siguientes formas:
...”(Sic).



1.3 Recurso de revisión. El once de julio, la parte *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Razón de la interposición.

BUENOS DÍAS, CON FECHA 1 DE JULIO DE 2019 Y NUMERO DE FOLIO 0106500172319, SOLICITE A LA ACTUAL SECRETARIA DE MOVILIDAD (ANTES SETRAVI) MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ME FUERAN RESPONDIDAS ALGUNAS

PREGUNTAS REFERENTES AL **CORREDOR VIAL DE REFORMA**, DEL CUAL FUI TANTO CONCESIONARIO CUANDO FUE RUTA 2 A.C., COMO POSTERIORMENTE ACCIONISTA DE LA EMPRESA REFORMA BICENTENARIO S.A.P.I. DE C.V., POR LO CUAL SE QUE TODO LO SOLICITADO REFERENTE A LAS DOS AGRUPACIONES DE TRANSPORTISTAS CONCESIONADOS DE REFERENCIA, **LE CORRESPONDE TENER ARCHIVOS Y REGISTROS A LA SEMOVI, Y ESTA DE MANERA PRONTA ATIENDE MI SOLICITUD PERO ELUDE RESPONDER MIS CUESTIONAMIENTOS Y DERIVA MI SOLICITUD A METROBUS**, INSTANCIA QUE NO TIENE INFORMACIÓN ALGUNA DE LO QUE ESTE SERVIDOR REQUIERE, POR LO ANTERIOR SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SEA REVISADA Y RESPONDIDA MI SOLICITUD, GRACIAS.
..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El once de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2906/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintiocho de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SM/SUT/4052/2019**, de esa misma fecha y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

"...

Por este medio; en mi calidad de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al oficio

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el quince de agosto y al *sujeto obligado* el diecinueve de agosto mediante oficio MX09-INFODF/6CCB/2.4/394/2019.

MX09.INFODF/6CCB/2.4/394/2019, en donde solicita, manifestar, lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

*Copia simple del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/3162/2019** de fecha veintiséis de agosto del año en curso, signado por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.*

Copia simple de la respuesta dada al particular y correo electrónico de fecha veintiocho de agosto del presente año.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación. ..." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **SM/SST/DGLy0TV/DOLTRE/3162/2019** de fecha veintiséis de agosto, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

“ ...

Al respecto me permito informar que lo siguiente:

1. Respecto a cuantos autobuses se autorizaron para la operación de cada una de las empresas conformadas por RFM BICENTENARIO SAPI Y COVILSA, no se encontró registro alguno respecto de las empresas referidas.

2. En relación a que marca, modelo fue autorizado para cada empresa, y que capacidad eran cada modelo, no se detenta la información, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA por el particular, esta Dirección no tiene la información lo anterior con fundamento en el artículo 136 en el que señala lo siguiente:

Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal;

3. Referente a si cada empresa de transporte RFM BICENTENARIO Y COVILSA presentó la documentación correspondiente de la compra de cada autobús, no existe documental presentada que acredite la compra de los autobuses a nombre de estas empresas.

4. Relativo a que empresa le vendieron los autobuses RFM BICENTENARIO Y COVILSA, y cuanto costo cada uno, no existe evidencia documental ni antecedente de dicha información.

5. Respecto a la presentación del plan de financiamiento, para el pago de los autobuses, en esta unidad administrativa no existe documento que así lo acredite.

6. Como se manifestó en el punto 1, en el que se indica que no se encontró registro de las empresas, no existe antecedente de alguna autorización para la explotación de un servicio, en consecuencia no existe el establecimiento de tarifa.

7. Respecto a cuantas concesiones de la anterior ruta 2 quedaron adheridas a cada nueva empresa, no se encontró registro en esta unidad administrativa de la información solicitada.

8. Referente a los puntos 8, 9, 10, 11 y 12, le informo que no se encontró documental, referente a los bonos de chatarrización, debido a esta Dirección dentro de sus atribuciones no está contemplado autorizar u otorgar recursos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo al 211 de la Ley en la materia, "las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"

En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva, en esta Dirección de Licencias y Operación de Transporte y Especializado, respecto a cada uno de los 12 puntos> informó que en los archivos documentales, no se detento antecedente respecto de las empresas denominadas RFM BICENTENARIO SAPI Y COVILSA.
...." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. SM/SUT/4052/20 de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

Oficio No. SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/3162/2019 de fecha veintiséis de agosto del año en curso.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

2.4 Manifestaciones. El dos de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **SM/SST/DGLy0TV/DOLTRE/3162/2019** de fecha veintiséis de agosto, remitió

información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente* y la cual le fue notificada al particular en fecha veintiocho de agosto, situación que se corrobora a foja 21 de actuaciones.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2906/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **once de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que, notificó a la parte recurrente un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a cada uno de los cuestionamientos planteados, no obstante ello, y toda vez que las causales de sobreseimiento son consideradas para el Pleno de este *Instituto* como de estudio preferente, después de realizar una revisión al contenido del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/3162/2019** de fecha veintiséis de agosto, con el cual se pretende dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, se advierte el pronunciamiento por parte del sujeto de mérito indicando que no fue localizada información alguna relacionada con lo solicitado por el particular, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación dichas manifestaciones se tienen por desestimadas puesto que no generan certeza jurídica, ya que, en el acervo histórico de los asuntos resueltos por el Pleno de este Órgano Garante fueron localizados los antecedentes de los diversos recursos de revisión **RR.IP.0653/2019** y **RR.IP.0631/2019** se plantearon solicitudes que guardan relación directa con lo que en el presente recurso requirió la parte recurrente, con independencia de que en ambos casos se trata del mismo *Sujeto Obligado* la Secretaría de Movilidad, de los mismos, se advierte que la citada secretaría se pronunció parcialmente para dar atención a las solicitudes similares a la información que nos ocupa, por lo anterior, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el sujeto de mérito.

Ante tales aseveraciones, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal

cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

***El sujeto obligado no debió declararse incompetente para dar atención a la solicitud, puesto que a su consideración este la detenta la información.
...”(Sic).***

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Oficio No. SM/SUT/4052/20 de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

Oficio No. SM/SST/DGLy0TV/DOLTRE/3162/2019 de fecha veintiséis de agosto del año en curso.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Movilidad** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XI. A la Secretaría de Movilidad:

A) Subsecretaría del Transporte, a la que quedan adscritas:

1. Dirección General de Registro Público del Transporte; y
2. Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular;

B) Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, a la que quedan adscritas:

1. Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos;
2. Dirección General de Planeación y Políticas; y.
3. Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable;

C) Dirección General de Asuntos Jurídicos.

D) Dirección General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad, a la que quedan adscritas:

1. Dirección Ejecutiva de Cultura de la Movilidad; y
2. Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación; y

Artículo 197.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Practicar las diligencias de notificación de resoluciones emitidas por las diversas Unidades Administrativas de la Secretaría, en cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas aplicables;

II. Sustanciar los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Recibir, contestar y dar seguimiento a las demandas, recursos contenciosos, juicios de amparo, de nulidad, lesividad, civiles, penales, laborales y administrativos en los que intervenga la Secretaría; llevar un registro de los todos los juicios y recursos contenciosos en los que la Secretaría sea parte, para darle oportuno seguimiento;

IV. Revisar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que suscriba la Secretaría y sus Unidades Administrativas;

V. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa para iniciar procedimientos administrativos por posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en materia de impacto de movilidad;

VI. Recibir y registrar, analizar y resolver las solicitudes de los interesados que estén involucrados en conflictos de titularidad respecto de las concesiones de transporte público colectivo de pasajeros y de carga;

VII. Calificar, dictaminar y determinar con base en la normatividad administrativa correspondiente, los casos en que exista controversia, respecto a la representatividad de los concesionarios y/o permisionarios y la titularidad de los Derechos derivados de las autorizaciones, concesiones y permisos, así como del equipamiento auxiliar, a fin de que el servicio de transporte público de pasajeros o de carga no se vea afectado en su prestación continua, regular, permanente, uniforme e ininterrumpida;

VIII. Llevar a cabo los estudios jurídicos para proponer modificaciones a las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos en materia de movilidad; emitir opinión respecto de las consultas que le encomienden las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Movilidad; así como apoyar la difusión de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, a los usuarios y al capital humano de las Unidades Administrativas de la Secretaría;

IX. Sistematizar y difundir las normas jurídicas aplicables en materia de movilidad en la Ciudad de México, mediante la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes, así como el marco jurídico administrativo que incida en la esfera de los particulares; y mantener actualizados los criterios de interpretación de las disposiciones administrativas relativas al ámbito de competencia de la Secretaría;

X. Dar seguimiento a los procedimientos jurídico-administrativos relativos a los conflictos de titularidad de las concesiones del transporte público, agotando todas y cada una de las etapas del procedimiento, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables;

XI. Presentar, ratificar y actuar como coadyuvante del Ministerio Público en las denuncias de hechos, por la posible comisión de delitos relacionados con las materias de movilidad, transporte público y vialidad y aquellos en que resulte afectada la Secretaría;

XII. Dar atención a las solicitudes realizadas en el marco de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales que se reciban en la Secretaría, por conducto de los entes correspondientes; y

XIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende el superior jerárquico.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado a través de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** tiene a su cargo entre otras funciones las de **dar atención a las solicitudes realizadas en el marco de los derechos de acceso a la información pública, además de dar seguimiento a los procedimientos jurídico-administrativos relativos a los conflictos de titularidad de las concesiones del transporte**

público, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El sujeto obligado no debió declararse incompetente para dar atención a la solicitud, puesto que a su consideración este la detenta la información.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de: “...Solicito diversa información referente al **corredor reforma, tocante a las rutas que ahí operaban antes de constituirse el metrobus línea 7**, entre los cuales se encuentran solo por nombrar: **1.** ¿Cuántos autobuses se autorizaron para la operación de cada una de las empresas conformadas, RFM Bicentenario Sapi y Covilsa?. **2.** ¿que marca y modelo fue autorizado para cada empresa, y de que capacidad eran cada modelo?. **3.** ¿si cada empresa de transporte presento la documentación correspondiente de la compra de cada autobús?. **4.** ¿que empresas le vendieron los autobuses a RFM Bicentenario y Covilsa, y cuanto costo cada uno?. **5.** ¿presentaron el plan de financiamiento para el pago de los autobuses?...”, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado*, indico que la información requerida no es tema de su competencia de conformidad con la Gaceta Oficial de fechas 29/06/015 y del 21/06/2016, en la cual se advierte la competencia del diverso sujeto obligado que a saber es el Metrobus, situación por la cual a efecto no vulnerar garantía alguna en perjuicio del particular de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, remitió la solicitud que nos ocupa en favor del diverso sujeto obligado citado con antelación, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia; pronunciando estos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

Artículo 41. *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad de México;

II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad de la Ciudad de México;

III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

...

***REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y ADMINISTRACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

Artículo 36.- La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad el despacho de los asuntos relacionados con el transporte de pasajeros y carga en sus diferentes modalidades en la Ciudad de México;

II. Coordinar la realización de los trámites de control vehicular y autorizaciones que se gestionan en los Centros de Servicios Autorizados por la Secretaría;

III. Ejercer, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad la concertación con transportistas, organizaciones de taxistas, coordinadores de plataformas electrónicas y empresas particulares para mejorar la movilidad en la Ciudad de México;

IV. Coordinar la emisión de normas para regular el otorgamiento de autorizaciones, permisos, concesiones y licencias para el transporte en todas sus modalidades, en la Ciudad de México;

V. Vigilar en coordinación con el Órgano Regulador de Transporte el cumplimiento de la normatividad, especificaciones y principios de la Ley por los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público;

VI. Vigilar que concesionarios y permisionarios realicen puntualmente las aportaciones al fondo de movilidad y seguridad vial;

VII. Supervisar la integración e integralidad de la documentación que debe incorporarse y mantenerse en el Registro Público del Transporte;

VIII. Establecer las políticas en materia del Registro Público del Transporte que consideren lo señalado en la Ley de Movilidad del Distrito Federal;

IX. Establecer los convenios de coordinación para el intercambio de información con Dependencias, Entidades y organizaciones que deba integrarse al Registro Público del Transporte o que requieran de la misma;

X. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

...

XVII. Dirigir la facilitación de estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, así como para aprobar el establecimiento de nuevos sistemas, rutas de transporte, y las modificaciones de las ya existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Movilidad;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ORGANIGRAMA ESPECÍFICO



Subsecretaría de Planeación.

Función Principal:

Desarrollar las acciones necesarias para aplicar las líneas estratégicas de planeación y registro mediante el seguimiento, evaluación y control de los programas elaborados para tal efecto por las áreas de la Secretaría, autoridades jurisdiccionales y órganos administrativos mediante la validación de la autenticidad de los datos, su registro y otorgar la información del Registro Público de Transporte a las áreas solicitantes, promoviendo la participación de los integrantes del sector y de las áreas de la Secretaría en la integración, seguimiento, evaluación y mejora de los planes y programas de Movilidad en la Ciudad de México, a través de métodos de planeación y programación estratégica, así como la formulación de indicadores estratégicos y claves de desempeño y metas.

De la normatividad citada con antelación se puede advertir que si bien es cierto, el sujeto que nos ocupa, es parcialmente competente para dar atención a la presente solicitud, en

su defecto dicha solicitud solo fue atendida de manera directa por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, sin embargo después de realizar un análisis de la normatividad citada, no se advierte que dicha solicitud haya sido turnada a la **Subsecretaría de Planeación ni a la Subsecretaría del Transporte**, para que éstas a través de las diversas unidades administrativas que la conforman se pronunciaran al respecto de la solicitud de información que nos ocupa, dada cuenta que, se encuentran en plenas posibilidades de emitir pronunciamiento congruente y categórico respecto de los requerimientos del particular y de dotar de una mayor certeza jurídica su respuesta, ya que las funciones que realizan dichas áreas, se encuentran vinculadas de manera directa con el objeto de los requerimientos planteados por la particular, por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se concluye de manera indubitable que dicha respuesta no puede generar certeza jurídica al recurrente.

Las anteriores afirmaciones se robustecen lógica y jurídicamente, ya que de la revisión realizada al Sistema electrónico INFOMEX, se advierte en el paso “*Selecciona las Unidades Administrativas*” que, el Sujeto Obligado no gestionó la presente solicitud ante la **Subsecretaría de Planeación**, ni tampoco la **Subsecretaría del Transporte**, a efecto de atender la solicitud de información; por lo anterior se arriba a la conclusión de que el sujeto que nos ocupa, no dio la cabal atención a la solicitud de estudio y con ello dejó de observar lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, normatividad que se cita a continuación:

“...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada....”*

Por lo anterior se concluye que el sujeto de mérito si se encuentra en posibilidades de emitir los pronunciamientos respectivos y en su defecto hacer entrega de la información requerida por la ahora recurrente.

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el sujeto de mérito al advertir el sujeto que nos ocupa su parcial incompetencia remitió la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que a saber es el **Organismo Público Descentralizado Metrobús**; por lo anterior, con el firme propósito de garantizar el Derecho del Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que les confiere a los particulares, tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente traer a colación los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente refiere:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

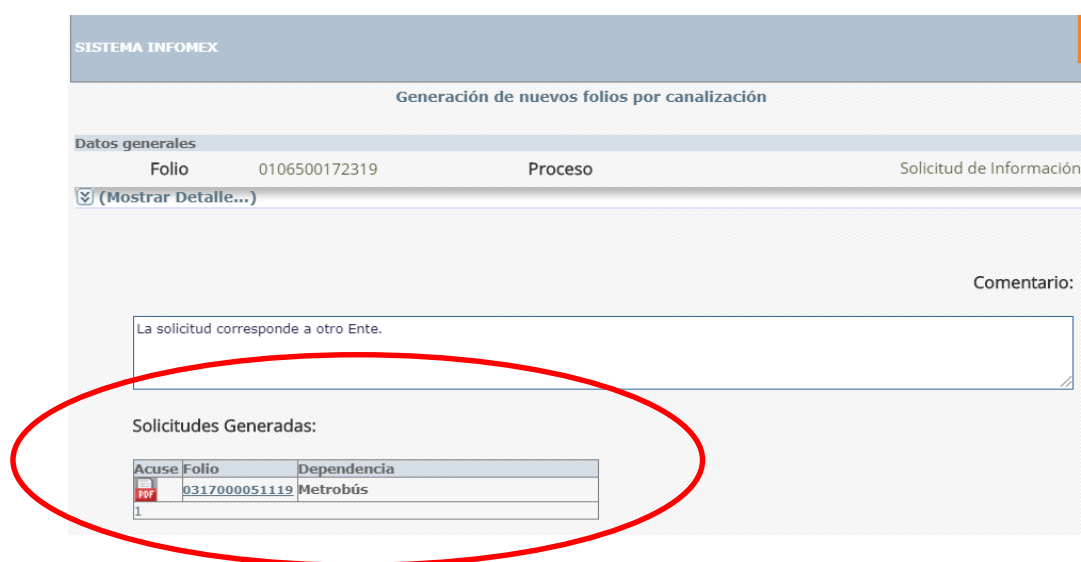
Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que si bien el Sujeto Obligado de referencia, le indicó al particular su imposibilidad para dar atención a la solicitud de mérito dada cuenta que el contenido de la solicitud que nos ocupa está encaminado a obtener información del **corredor reforma, tocante a las rutas que ahí operaban antes de constituirse el metrobus linea 7**, por tal razón remitió la solicitud de estudio en favor de dicho sujeto, por lo anterior, después de practicar una revisión a las documentales que integran el presente medio de impugnación, se pudo constatar que el sujeto fue categórico y actuó acorde a derecho ya que además de proporcionar los datos de localización de la Unidad de Transparencia del metrobús, también generó el folio para su atención, con el firme propósito de que la solicitud de información pública fuese atendida en su contexto y de manera pronta y expedita, circunstancia por la cual, se advierte que dicha remisión resulta correcta.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente con la siguiente imagen extraída del Sistema Electrónico INFOMEX que administra este Instituto:



SISTEMA INFOMEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio 0106500172319 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

La solicitud corresponde a otro Ente.

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
	0317000051119	Metrobús

Para robustecer lo anterior y en su defecto, constatar si el diverso sujeto obligado que a saber es el **Metrobús** tiene facultades para pronunciarse al respecto se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO METROBÚS.**

C O N S I D E R A N D O

Que toda vez, que el transporte público de pasajeros, es un servicio que se brinda, con la finalidad de favorecer las necesidades de la sociedad, satisfaciendo con esto el interés general de la población, y así facilitar el acceso de dichos servicios a la población en general, con el propósito de obtener un beneficio en el desarrollo de la Ciudad de México, en su aspecto urbano, ambiental y ecológico.

Que en la Ciudad de México, el servicio público de pasajeros se presta mediante el Sistema de Transporte Público Local de Pasajeros del Distrito Federal, el cual está integrado por el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y el concesionado en sus diversas modalidades.

*Que por la importancia que tiene el servicio público de transporte de pasajeros y la imperiosa necesidad de modernizarse, así como la creación de un mecanismo idóneo que proporcione los medios para lograr un buen funcionamiento del transporte de pasajeros en la Ciudad de México; **se considera conveniente la creación de un organismo público que debe estar dotado de autonomía, mismo que será diferente a los que actualmente forman parte de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, que se encargue de administrar de manera adecuada y eficaz el nuevo Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús**, mismo que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, basado en los principios de legalidad honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.*

Que al crear el denominado Metrobús, como un órgano descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, apoyará al trabajo de la disminución de emisiones de contaminantes y preservación del medio ambiente, motivando un transporte limpio que brinde a los habitantes del Distrito Federal la seguridad de contar con un servicio oportuno, continuo, permanente y a la vanguardia mundial, asegurando de esta manera la continuidad de dicho servicio público; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

...

Artículo Segundo.- El Metrobús tendrá por objeto:

La planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús.

...

Artículo Cuarto.- Para el cumplimiento de su objetivo el Metrobús tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar técnicamente a los prestadores del servicio en la planeación de sus estrategias;

II. Establecer los criterios de coordinación con las demás dependencias y los diferentes órganos de la Administración Pública;

III. Proyectar y supervisar las obras del Sistema;

IV. Conservar, mejorar y vigilar el Sistema;

V. Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;

VI. Fijar las normas de operación del Sistema;

VII. Proponer la tarifa del Servicio;

VIII. Controlar permanentemente los recorridos de todos y cada uno de los vehículos vinculados al Sistema;

IX. Supervisar la correcta operación y mantenimiento del Sistema;

X. Procurar el desarrollo tecnológico del Sistema;

XI. Mantener la disposición necesaria para el adecuado uso y desarrollo del Sistema;

XII. Coordinar la implantación de nuevos sistemas de recaudo;

XIII. Las demás que le confieran los disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.

...

Bajo el marco normativo que precede, el Pleno de este Instituto arriba a la firme conclusión que el diverso sujeto obligado que a saber es el Metrobús, de igual forma se encuentra en plenas facultades para pronunciarse respecto de la totalidad de la solicitud de información que nos ocupa, ya que es el encargado de proyectar y supervisar las obras del sistema, además de conservar, mejorar y vigilar a este mismo.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, con el **hecho notorio** que contiene el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **RR.IP.0653/2019** y **RR.IP.0631/2019**, propuestos por las Ponencias de los Comisionados Arístides Logrado Guerrero García y María del Carmen Nava Polina respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación ⁷ **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Lo anterior, en virtud de que, se trata del mismo sujeto obligado y la solicitud son contestes con lo requerido en el recurso de revisión que aquí se analiza y en los cuales se ordenó de manera conteste que se pronunciara sobre el contenido de la solicitud, puesto que normativamente está facultado para ello, para un mejor entender se estima oportuno citar el contenido de las referidas solicitudes de información que corresponden a cada uno de los hechos notorios:

RR.IP.0653/2019

“...

1.- La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

2.- A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho corredor.

3.- La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

⁷ Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

- 4.- Versión Pública en formato PDF del **Título Concesión otorgado a la empresa BICENTENARIO RFM, S.A.P.I DE C.V. (REFORMA BICENTENARIO)**
 - 5.- El parque vehicular de las Rutas que prestaban el servicio en dicho corredor.
 - 6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.
 - 7.- **Cuáles fueron los ramales, que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa REFORMA BICENTENARIO, desglosado por ruta.**
 - 8.- El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Reforma Bicentenario.
- ..."(Sic).

RR.IP.0631/2019

"...

Solicito la siguiente información:

- 1.- **La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE A OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIAL REFORMA, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.**
 - 2.- **A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho Corredor.**
 - 3.- La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del **Corredor Concesionado VIAL REFORMA** en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.
 - 4.- **Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA)**
 5. El parque vehicular de las Rutas que prestaban el servicio en dicho corredor.
 - 6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.
 - 7.- Cuáles fueron los ramales, que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa DOVILSA, desglosado por ruta.
 - 8.- El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Covilsa.
- ..."(Sic).

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la

respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I a VII...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁸
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁹
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado el agravio** hecho valer por la parte *Recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar la debida atención a la solicitud que nos ocupa, deberá de turnar la solicitud de estudio en favor de sus unidades administrativas que a saber son la Subsecretaría de Planeación y la Subsecretaría del Transporte para que estas, en el ámbito de sus atribuciones emitan los pronunciamientos respectivos y proporcionen la información requerida, puesto que normativamente se encuentran facultadas para ello.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO